

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1058 – 2011**  
**TACNA**  
**Desalojo por Ocupación Precaria**

Lima, veintidós de agosto  
del año dos mil once.-

**VISTOS**; y, **ATENDIENDO: Primero.-** Que, el recurso de casación interpuesto por Segundo Mario Ruiz Rubio abogado de Edwin Walter Uncata Cutipa cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y tres del expediente principal, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diez que pone fin al proceso; ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la referida sentencia y adjuntando el recibo del arancel judicial por el presente recurso. **Segundo.-** Que, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Tener una fundamentación clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso. **Tercero.-** Que, en ese sentido, al evaluar los requisitos de procedencia del recurso de casación, determinados en los cuatro incisos del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente observó únicamente uno de los cuatro requisitos, esto es, el establecido en el inciso primero del referido artículo, toda

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1058 – 2011**  
**TACNA**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

vez que, el casante no consintió la sentencia de primera instancia, ya que al serle adversa la impugnó; sin embargo, incumple con los demás requisitos; pues *primero*, no precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, esto es, si en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, previstas en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; *segundo*, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, *tercero*, tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto.-** Que, además los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, pretendiendo que en sede casatoria se vuelvan a valorar pruebas tales como el título de propiedad del demandante, los procesos de nulidad del título -tramitados en sede administrativa y judicial- entre otros, que considera acreditaría que no se configura el supuesto de ocupación precaria sobre el inmueble sub *litis* y desestimaría la pretensión de la demanda. Sin embargo cabe mencionar que las referidas pruebas ya han sido materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, y es así que dichas instancias han resuelto la controversia al establecer con claridad y precisión que el recurrente carece de título para poseer el referido inmueble y que el demandante es propietario del inmueble sub *litis* aludido; observando y respetando el debido proceso en la motivación de las resoluciones judiciales y valoración de la prueba, pues han expedido la sentencia impugnada con la debida motivación, toda vez que en ellas se aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes conforme a la valoración de los medios probatorios, y cumplen con exponer las razones que determinaron la decisión; por ende, no hay infracción normativa. Por otra parte, se tiene que el recurrente no demuestra ni propone en qué consistiría la “aplicación indebida” del artículo novecientos once del Código Civil, por cuanto los órganos jurisdiccionales de mérito han aplicado la norma pertinente, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas que determinaron el fallo; por lo tanto, tampoco se configura infracción normativa. **Quinto.-** Que, tratándose del ejercicio de una acción de desalojo por

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1058 – 2011**  
**TACNA**

**Desalojo por Ocupación Precaria**

ocupación precaria, como se ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal, a través de diversas Casaciones como el número tres mil ciento cuarenta y ocho – noventa y ocho - Lambayeque en la cual se establece: *“Para amparar una acción de desalojo por ocupación precaria, el demandante debe acreditar dos condiciones copulativas; tales son: la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupa el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido”*<sup>1</sup>; y la Casación número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro – noventa y nueve - La Libertad: *“Reiteradas ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema tienen establecido que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el demandante debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis y que la parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde o habiéndolo tenido éste ha fenecido”* <sup>2</sup>; lo que en efecto se cumple en el presente proceso, pues las instancias de mérito han establecido que el demandante acreditó la titularidad de su derecho sobre la propiedad que pretende que el recurrente desocupe, y este último no presentó ningún medio probatorio que acredite su posesión; es decir, posee sin título que lo respalde. **Sexto.-** Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos. Por estos fundamentos; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Segundo Mario Ruiz Rubio abogado de Edwin Walter Uncata Cutipa a través del escrito de fojas doscientos noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y tres del mismo expediente, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Vicente Candia Claros

---

<sup>1</sup> Cas. N° 3148-98-Lambayeque, El Peruano, 9.SET.1999, pág. 3894.

<sup>2</sup> Cas. N° 2474-99-La Libertad, El Peruano, 11.ENE.2000, pág. 4526.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 1058 – 2011  
TACNA  
Desalojo por Ocupación Precaria**

contra Edwin Walter Uncata Cutipa, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**PALOMINO GARCÍA**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

LQF/CBS